

San Miguel, veintidós de diciembre de dos mil veinticinco.

Se deja constancia que antes de iniciar la vista de la causa la ministra señora Liliana Mera Muñoz, puso en conocimiento de los intervinientes la circunstancia de encontrarse su hija actualmente prestando servicios a honorarios, de forma temporal, como psicóloga en el Ministerio Público, y que los abogados del Ministerio Público y la defensa se manifestaron conformes, indicando que no ejercerán derechos en relación con tal circunstancia. Javiera González Arenas, relatora.

A folio N° 6 y 7: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Reynerio García de la Pastora Zavala, abogado, en favor de doña ----r, quien interpone recurso de amparo en contra de doña María Angélica Rosen López, Jueza Titular del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, por haber dispuesto la mantención de la medida cautelar de prisión preventiva de carácter indefinido y sin fundamentación suficiente, actuación que estima ilegal y arbitraria, por cuanto se habría prolongado la privación de libertad sin resolución debidamente motivada, en contravención a normas constitucionales, legales y a tratados internacionales ratificados por Chile, vulnerando con ello las garantías de libertad personal y seguridad individual consagradas en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, solicitando en definitiva el cese del apremio ilegítimo y la sustitución de dicha medida cautelar.

Expone que la amparada se encuentra privada de libertad en el Centro de Detención Preventiva de San Miguel, en el marco de la causa RIT 3723-2022, RUC 2201071090-5, seguida ante el referido

tribunal de garantía, encontrándose el procedimiento en etapa previa a la audiencia de preparación de juicio oral. Precisa que, con fecha 25 de noviembre de 2024, se tuvo por deducida acusación en contra de quince personas, entre ellas la amparada, y que desde entonces dicha audiencia ha sido reiteradamente reprogramada por razones ajenas a su representada, sin que hasta la fecha se haya logrado su realización.

Seguidamente, detalla que en audiencia de revisión de medidas cautelares celebrada el 18 de noviembre de 2025, la defensa solicitó la sustitución de la prisión preventiva, fundándose, en primer término, en una variación sustancial de las circunstancias consideradas al decretarla, atendida la acusación concreta formulada por el Ministerio Público. En particular, sostiene que a la amparada se le atribuye el delito previsto en el artículo 4° de la Ley N°20.000 y el delito de lavado de activos del artículo 27 de la Ley N°19.913, lo que determinaría una penalidad que no excedería el presidio menor en su grado medio, considerando además la concurrencia de una atenuante legal. Agrega que, conforme al inciso final del artículo 27 de la Ley N°19.913, la pena por lavado de activos no puede superar la correspondiente al delito base, lo que refuerza dicho planteamiento.

Adiciona que la amparada permanece privada de libertad desde el 19 de mayo de 2023, habiendo transcurrido a la fecha de interposición del recurso más de novecientos cuarenta días en prisión preventiva, de modo que, incluso en la hipótesis de una eventual condena, la pena se encontraría cumplida o, a lo menos, procedería la aplicación de lo dispuesto en el artículo 152 del Código Procesal Penal.

En segundo término, el recurso sostiene que existen antecedentes incorporados tanto a la carpeta investigativa como a la judicial que acreditarían la tenencia legítima de los bienes cuestionados, los cuales ya fueron considerados por el tribunal al sustituir la prisión preventiva por medidas del artículo 155 del Código Procesal Penal mediante resolución de 17 de junio de 2024, posteriormente revocada por esta Corte. Añade que, pese a la reiterada exposición de estos antecedentes y de la prolongada duración del proceso, el tribunal recurrido no se habría hecho cargo de los argumentos de la defensa al mantener la medida cautelar más gravosa.

Asimismo, el recurrente invoca normativa constitucional e internacional de derechos humanos, en particular aquellas relativas a la protección de los derechos de las mujeres privadas de libertad, destacando la obligación de los órganos del Estado de respetar y promover tales derechos y el carácter excepcional de la prisión preventiva, conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad.

Sostiene que la mantención de la prisión preventiva en las condiciones descritas vulnera la libertad personal y la seguridad individual de la amparada, al transformarse la medida cautelar en una anticipación de pena, sin fundamento suficiente, sin consideración a la duración excesiva de la privación de libertad ni a la falta de avance efectivo del proceso, afectando además su derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se ordene cesar el apremio ilegal y arbitrario, se sustituya la medida cautelar de prisión preventiva por alguna de las previstas en el artículo 155 del Código Procesal Penal que se estime adecuada, y se disponga la realización de la audiencia de preparación de juicio oral dentro de un plazo razonable.

Segundo: Que, al evacuar informe, don Cristian Fabián Morales Pereira, en su calidad de Juez Suplente del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, da cuenta que el recurso de amparo Rol Ingreso Corte N°1676-2025 se vincula con la causa RIT N°3723-2022 de dicho tribunal, respecto de la amparada -----. Indica que la imputada fue formalizada y acusada por los delitos de lavado de activos, previsto y sancionado en el artículo 27 letras a) y b) de la Ley N°19.913, y de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, del artículo 4 de la Ley N°20.000, en ambos casos en grado de consumado y en calidad de autora, conforme al escrito de acusación presentado por el Ministerio Público con fecha 25 de noviembre de 2024.

Enseguida, refiere que la imputada se encuentra sujeta a la medida cautelar de prisión preventiva en esta causa desde el día 19 de mayo de 2023, oportunidad en que fue formalizada por los ilícitos antes señalados.

A continuación, informa que con fecha 18 de noviembre de 2025 se celebró audiencia de revisión de prisión preventiva, dirigida por la Jueza doña María Angélica Rosen López, ocasión en la cual se resolvió mantener la cautelar decretada, por estimarse que no han variado los antecedentes que se tuvieron a la vista al momento de imponerla. Agrega que dicha resolución no fue objeto de recurso alguno por los intervinientes, razón por la cual se encuentra firme.

Finalmente, precisa que, conforme consta en el audio de la resolución cuya mantención se cuestiona, el tribunal reiteró la inexistencia de una variación sustancial de los antecedentes, desestimando las alegaciones de la defensa en los términos que constan en dicho registro, acompañándose copias de las piezas pertinentes para conocimiento de esta Corte.

Tercero: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Agrega su inciso tercero que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Cuarto: Que, por la presente vía, se ha denunciado como ilegal la resolución dictada por la jueza del 15° Juzgado de Garantía de Santiago el 18 de noviembre último, que resolvió mantener la medida cautelar de prisión preventiva a la que está sujeta la imputada.

Por consiguiente, corresponde definir si, al decidir como lo hizo, la jueza recurrida cometió alguna ilegalidad que afecte la garantía constitucional de libertad ambulatoria del imputado en mención.

Quinto: Que se debe tener presente que el artículo 149 del Código Procesal Penal dispone expresamente que la resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia, de lo que se desprende que la presente acción de naturaleza cautelar y carácter extraordinario no es la vía regular para resolver la petición del recurrente. Como se señaló, la vía contemplada por el legislador para cuestionar la decisión impugnada es el recurso de apelación, el que no fue ejercido por la parte recurrente.

Sexto: Que, a mayor abundamiento, la resolución impugnada por esta vía, que mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva de la persona en cuyo favor se recurre, ha sido dictada por el tribunal competente, en audiencia pública, previo debate de los intervinientes, en el ejercicio de sus funciones, en el ámbito de su competencia y en uso de sus facultades legales para ponderar los antecedentes puestos en su conocimiento, decisión que, aunque el recurrente no comparta, cuenta con fundamentos de hecho y de derecho, en los términos exigidos por el artículo 36 del Código Adjetivo, por lo que no puede calificarse de ilegal.

Séptimo: Que, en lo tocante a la alegada dilación del proceso por los sucesivos reagendamientos de la audiencia de preparación del juicio oral, esta Corte advierte que tales postergaciones se encuentran justificadas por la complejidad intrínseca de la causa, la cual cuenta con un elevado número de acusados, ascendente a quince personas. Al respecto, si bien consta que la defensa de la amparada manifestó su oposición a la reprogramación en la audiencia de veinte de octubre del presente año, lo cierto es que las demás defensas técnicas estuvieron de acuerdo con dicho reagendamento. Asimismo, se desprende de los antecedentes que la solicitud de nuevo día y hora fue instada por el Ministerio Público en razón de diligencias pendientes respecto de otros imputados de la misma cuerda procesal, lo que constituye un fundamento razonable que excluye la existencia de una dilación arbitraria o ilegal atribuible al tribunal recurrido.

Octavo: Que, en consecuencia, no existiendo la ilegalidad que se reclama, la presente acción constitucional no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza el recurso de amparo deducido en favor de ----- en contra del 15° Juzgado de Garantía de Santiago.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

N°1676-2025 Amparo